REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso No 110014003055**2020**000**94**00

Seria del caso continuar con el conocimiento del presente proceso conforme lo previsto en el auto del 19 de octubre de 2020 emitido por este despacho judicial a folio 37 de la demanda principal si no fuera porque en auto de esta misma fecha se rechazó la demanda acumulada por no haberse subsanado dentro de los términos legales, circunstancia que da lugar a que en el asunto no se reúnan las condiciones exigidas en el inciso segundo del articulo 27 del CGP., relativas a la alteración de la competencia por factor de la cuantía, lo que significa que al no adelantarse la demanda acumulada la cuantía del presente proceso será la tenida en cuenta al momento en que el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, libró el auto de mandamiento de pago, esto es, el 20 de agosto de 2019 (fl. 13 cuaderno principal).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el ***ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018***, el que tiene por objeto adoptar medidas transitorias para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá, respecto de su denominación y conocimiento en razón a la cuantía de los procesos, este despacho judicial, a partir del 1° de noviembre de 2018, asume el conocimiento únicamente de los procesos de menor cuantía, mientras que los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de los procesos de mínima cuantía.

En este orden de ideas, al ser la presente actuación de mínima cuantía el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). En consecuencia, este Estrado Judicial,

RESUELVE:

1.- Devolver la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GERARDO MEJIA FRANCO** en contra de **NELSON ELIAS CALDERON** como quiera que no se reúnen los requisitos del artículo 27 del CGP sobre la alteración de la competencia debido a su cuantía.

2.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez
Eht

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83edbb310db805c68841acd062744635b2c8f6265d61d1df093d813a4aa984c0**
Documento generado en 19/08/2020 11:51:11 a.m.